

Murió en la cárcel el 1º agosto 1917

520

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado *Victor Palomino* Filiación N° Celda N°

Delito *Asesinato frustrado*

Pena *9 años*

Comienza la condena *el 4 de febrero de 1913*

Termina la condena el *4 de febrero de 1922*

Juez *Dr. Emilio Mercedes Hidalgo*

Juzgado *Quinta*



El que suscribe, Médico de la Carcel Central de Guadalupe, certifica; que en la madrugada del día de hoy a h. 1. a. m., falleció en la enfermería del Establecimiento, el penitenciado, Victor Palomino y Sanchez, natural de la provincia de Huanta, de raza india y de veintiocho años de edad, a consecuencia de tuberculosis generalizada y para los efectos de ley existido el presente en Lima a primero de Agosto de mil novecientos diecisiete

W. A. C. A. I.



522

Lima, 9 de enero de 1917.

Of. 2

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Victor Palomino, la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo, o sean nueve años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término de la condena desde el cuatro de febrero de mil novecientos trece. -Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.-Valera."

Que trascibo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Pineda Brando

B



Lima, 16 de enero de 1917.

Acútese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el Libro respectivo, y fho, archívese con su original.

Unifogus

Of. 86.

Lima, 9 de enero de 1917.

523



PREFECTURA DE LIMA

MESA DE PARTES Y ARCHIVO

señor Prefecto del departamento.

Exp. No. 66 Libro No. 1 p. 168
Recibido 13 de enero de 1917

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Victor Palomino, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, o sean nueve años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término de la condena desde el cuatro de febrero de mil novecientos trece. -Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese. -Valera."

Que trascribo a Ud. para su conocimiento, adjuntándole un testimonio de la condena en referencia.

Dios guarde a Ud.

Picardo Aramb



B

Lima, Enero 13 de 1917

Remítase al Director del Penitenciarío, poniéndose a su disposición al reo Victor Palomino.

[Signature]

[Signature]

Lima, 15 de enero del 916

Remítase al Alcalde
de la Cárcel de Guádalupe, po-
niéndole a su disposición al res-
Victor Palomino.

Ministerio

Registrado a f. 310 del libro N.º 1 de
penitenciarios: Lima Enero 15 de 1914
L. P. Ruiz



Testimonio

De la sentencia condenatoria impues-
ta al reo Victor Palmirino en la causa cri-
minal seguida de oficio por homicidio fras-
trado en la persona de Eustaquio Galvez.



L. Silomem Vallejo.

Escribano de Estado de la Provincia de Huanta.

Certifico: que el tenor de la sentencia pronunciada por el señor juez de primera instancia de esta Provincia en la causa criminal seguida de oficio, contra Victor Salomino, Ysmael Guichitullo y Barbara Borda y otros por homicidio frustrado en la persona de Eustaquio Galvez, asi como el auto de vista confirmatorio del Tribunal Superior y la filiacion del res, con como sigue:

Sentencia de primera instancia.

"Sentencia pronunciada en la causa criminal seguida por Victoria Ferras, contra Victor Salomino, Ysmael Guichitullo y Barbara Borda por homicidio frustrado en la persona de Eustaquio Galvez. = Vistos y considerados; Primero: que denunciado el delito de homicidio frustrado en la persona de Eustaquio Galvez, por Victor Salomino y otro, como se ve por el oficio de faja una, se dicto el auto respectivo; Segundo: que la denuncia ya citada se convirtió en querrela, como consta a fajas cinco, donde se expone la forma como se practicó el delito, lo mismo que se hace en la preventiva de fajas cuatro, en las que se acusan a Victor Salomino, Ysmael Guichitullo y a Barbara Borda. Tercero: que Victor Salomino en su instructiva de fajas ocho, ratificada a fajas sesenta y dos vuelta, así como en su confesion de fajas ciento treinta y siete, niega el delito por el cual se le ha procesado. Cuarto: que organizados el sumario, los certificados periciales de fajas trece, fajas catorce y fajas veinti

cinos, ratificados a fojas sesenta y tres vuelta, fojas sesenta y cuatro, y fojas sesenta y una vuelta, así como de las declaraciones actuadas, está acreditado plenamente la existencia del delito. Quinto: que lo actuado a fojas veintisiete vuelta con ratificación a fojas sesenta y cinco vuelta, Paternino Chacón, afirma que Custaquio Galvez, fue atacado por dos personas y una mujer, al punto de ser herido con un cuchillo, resultando de la confesión del mismo Ymael Pinchitullo, también procesado, ser autor de la puñalada inferida a Galvez, Victor Palomino, a quien se encontró al día siguiente del delito, dentro de un maizal, con un puñal ensangrentado, como lo asegura el referido Chacón; que a fojas treinta y una, ratificada a fojas ochenta y dos, Cipriano Davilán, sostiene: que cuando se presentó en el lugar del suceso, encontró solo a Ymael Pinchitullo, a quien lo retenía Galvez, y que Victor Palomino después de herir con una puñalada al mencionado Galvez, había huido; que a fojas treinta y dos, ratificada a fojas setenta y nueve vuelta, Florentino Quinto, declara haber visto a Bárbara Borda, estar torciendo el pescuezo de Galvez y que Pinchitullo que estaba corriendo sin camisa, una vez capturado, declaró que Palomino era el que había inferido la puñalada al tantas veces mencionado Galvez; que a fojas treinta y seis, ratificada a fojas sesenta y nueve vuelta, Germano Neces, manifiesta que al día siguiente del delito, le avisaron que Victor Palomino

fue el que dió la puñalada á Balvey; que Santos
 Huiblea, en su declaración de folios treinta
 y siete vuelta, ratificada á folios sesenta y ocho
 vuelta, manifestó: que Bárbara Borda, supo
 contarle que Victor Palmiro, era el autor de la pu-
 ñalada inferida á Balvey; que Santos Cárde-
 nas, en su declaración de folios treinta y ocho vuel-
 ta, ratificada á folios setenta vuelta, dice haber
 encontrado al mencionado Balvey, tendido en el
 suelo y herido, y que al preguntarle quienes eran
 los autores de tal delito, manifestó Balvey que
 eran Victor Palmiro i Gemael Pinchitullo, ha-
 biendo sido sacado el primero de los nombrados
 dentro de un maizal; fibureis Anchiluri y
 Daniel Nahuin-coopa, en sus atestaciones de
 folios cuarenta vuelta y cuarenta y uno vuelta, ra-
 tificadas á folios sesenta y nueve y folios seten-
 ta y uno, dicen: que cuando visitaron á Balvey,
 este les manifestó haber sido herido por Victor
 Palmiro, cuando se encontraba con una oria-
 tura á la espalda; que á folios cincuenta y
 cuatro y á folios cincuenta y cinco vuelta, ra-
 tificadas á folios setenta y tres y folios seten-
 ta, de Miguel Cárdenas y Victor Muñoz, dicen
 haber presenciado la pelea promovida por Victor
 Palmiro i Gemael Pinchitullo, sabiendo herido
 Balvey, agregando el primero de los nombrados
 que no pudo ver al delinuyente por la oscuridad
 de la noche y el segundo: que algunas mujeres
 le montaban á Balvey, que se hallaba derribado
 en el suelo, herido y que al día siguiente, lo encon-
 traron á Palmiro dentro de un maizal, por in-
 dicación de Pinchitullo: que á folios setenta y

y tres vueltas y fojas ciento veintitres, Nicolasa Santos y Remuelda Osorio, respectivamente, el primero, dice: que oyó una bulla, cuando Calvez tenía a la espalda una eniatura y que despues trajeron al referido Calvez en una manta, herido, y que al dia siguiente, sacaron a Victor Palominos dentro de un maizal, y el segundo: que Jim Chitullo se vanagloriaba entre su bárbara banda de haber castigado a la gente de Quinsapa, y vio a Victor Palominos estar oculto dentro de un maizal. Sexto: que los careos de fojas ciento once, ciento trece y ciento diez y ocho, robustos en las declaraciones acañadas, y Victor Palominos, declaraba que se le encontró en el maizal, como se ve a fojas ciento trece vuelta, hechos que antes había negado el referido Palominos aparte del valor del careo de fojas ciento once, por lo actuado en el sumario. Séptimo: que librado mandamiento de prisión contra Victor Palominos, este no reclamó del tal auto, sino por el contrario, lo consintió. Octavo: que pasado al plenario y abierto el termino de prueba, el res ha preguntado la que corre de fojas ciento cuarenta y una tro a fojas ciento cuarenta y cinco, que en nada ha destruido el valor legal del sumario. Noveno: que por las declaraciones de fojas cincuenta y cinco vuelta, fojas cincuenta y siete vuelta, se viene en conocimiento que Victor Palominos había prometido pelea, la que fue asignada por el dueño de la casa. Décimo: que al prestar su confesión el mencionado Victor Palominos y habiéndose hecho en cara los cargos que resultan del sumario en la esta

ción de prueba, no los ha destruido, ni siquiera pre-
 tendido destruir. Un décimo: que de todo lo ex-
 puesto, se adquiere la convicción de que Victor
 Palmirino es el autor de la puñalada inferida
 a Justoquis Salvez, la que produjo la herida
 de la gravedad que manifiestan los certifica-
 dos periciales ya mencionados. Dos décimos:
 que para practicar el delito, materia del proceso,
 han concurrido los elementos generadores del
 delito, desde que por lo actuado se viene en co-
 nsumimiento que cuando Salvez salió de la ca-
 sa en que se encontraba llevando una ma-
 nera a la espalda, vinieron a agredirlo, rea-
 lizándose los hechos materia de este expediente.
Tercero: que no se ha comprobado que no
 se ha comprobado las circunstancias de habida
quey y que la cita hecha por Palmirino en su
 instructiva de fogas ocho, es falsa, como cons-
 ta a fogas cincuenta y tres vuelta y fogas se-
 tenta y tres vuelta. Decimo cuarto: que de todo
 lo expuesto se adquiere la convicción (la convicción)
 que Victor Palmirino es el autor de la puñalada
 inferida a Justoquis Salvez, en consecuencia de
 del delito de homicidio frustrado desde que se pre-
 tendió victimar al referido Salvez, no solo por la
 calidad de la herida, como lo manifiestan los en-
 tificados periciales ya citados, sino tambien por
 la forma como se realizó el delito. Decimo quin-
to: que el delito consumado está penado en la
 forma ordenada en el artículo doscientos treinta
 del Código Penal, esto es con penitenciamia en
 tercer grado y que el delito frustrado se castiga
 a su autor como a delincuente del delito con-
 sumado disminuida la pena en un grado, co-
 mo lo estatuye el artículo cuarenta y seis del
 Código mencionado. Decimo sexto: que no
 habiéndose restituido a la cárcel a Jesús Maldonado

chitullo, Bárbara Borda, no obstante los re-
terados oficios a la autoridad política, y que
esta como se ve a fijas ciento treinta y seis,
en otro oficio, por el cual dicha autoridad
comunicaba que Bárbara Borda e Edmundo
Sinchiwillo ya citados, habían huido por el
aviso que recibieron de Víctor Palomino,
es que no se encuentran agregados a autos,
debe hacerse el actuario en el día y que por
esta circunstancia se ha accionado el plene-
rio para los mencionados Sinchiwillo y Bor-
da, para los cuales se depurará el grado de
responsabilidad tan luego sean habidos.
Por estos fundamentos, y demás que se
sultan de autos, administrando justicia
a nombre de la Nación: Jallo. = Condena-
do como en efecto son la tenor de las leyes
ciudadanas a Víctor Palomino, como reo del delito
de homicidio frustrado, a la pena de nueve años
de penitenciaría, con las acesorias de ley,
descontándole la carcelera sufrida y debiendo
contarse la pena impuesta desde el cuatro de
febrero de mil novecientos trece en que fue
detenido, y terminará el cuatro de febrero
de mil novecientos veintidos, debiendo el
actuarius cumplir en este expediente, con las
obligaciones que le impone la ley y el pre-
cepto de la Oficina Trisima Consejo Super-
rior, con sustandose a la superioridad de esta
sentencia, para el caso de que no sea apela-
da. Y por esta mi sentencia, así lo mando
y firmo a los siete días del mes de agosto
de mil novecientos diez y seis = Emilio Moreno
i Fleidalgo = Dio, pronunció la anterior
sentencia en la fecha de ella, el señor juez
de primera instancia estando en la sala de
su despacho y en audiencia pública, en pre-

Auto de
vista del
Tribunal
Superior.

presencia de los testigos que suscriben. Don Jfe =
 Victor Vergara = Alvaro Urbina = Jefe mi =
 L. Silomero Valles = Ayacuchos veintitres de
 octubre de mil novecientos diez y seis = Autos y
 vistos, de conformidad con el dictamen del señor
 Jiscal y por los fundamentos de la sentencia
 apelable de fechos cuarenta y seis, su
 fecha siete de agosto último, por la que se
 condena a Victor Palominos, como a reo del deli-
 to de homicidio frustrado, a la pena de pe-
 nitencia en segundo grado, termino
 máximo, o sea a nueve años de dicha pena,
 a las accesorias de ley y a la responsabili-
 dad civil consiguiente, con lo demás que
 contiene: la confirmaron, extrancaron al in-
 ferior por haber puesto en libertad a los en-
 juiciados Gernael Pinchitullo, Barbara
 Borda, antes de haber sido aprobado el
 auto de sobreseimiento, y los devolvieron =
 Hermoza = Cavero = Velarde Alvarez = Amat
 y Leon = Ruiz de Castilla = Estatura, un me-
 tro, sesenta centimetros = Edad, veintiocho años =
 Raza indigena = Color, triguero = Cabellos negros =
 frente, angosta = Cara, larga = Orejas gran-
 des, ojos pequeños = Cejas ralas = Pestañas ra-
 las = Boca, pequeña = Labios, delgados = Na-
 riz, aguilena = Barba, rala = Bigotes, ralos =
 Señales particulares: manco por la mano izquier-
 da y tres lunares en el lado derecho de la nariz.

Justificación
del rev.

Asi consta y aparece de su original, al
que en caso necesario me refiero.

Huante ocho de noviembre de mil no-
vecientos diez y seis.


 L. Silomero Valles

529